

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**B.X.F. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. N° RO-03698-F-2025** , respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 06-03-2026 en relación al niño X.F.B. DNI N° 7. hijo de D.G.G.D.3. y J.A.B.D.3..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 09-03-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala que el niño se encuentra actualmente bajo el cuidado de su abuela paterna, presentando adecuada evolución en su estado general con sus necesidades garantizadas de higiene, controles de salud con un entorno estable y protector, donde se prioriza su bienestar y se resguarda su integridad psicofísica, no registrándose indicadores de vulneración de derechos. Demostrando la abuela cuidadora capacidad para el cuidado cotidiano del niño, disponibilidad afectiva, responsabilidad en el cumplimiento de controles de salud y adecuada organización de la vida diaria del niño y que

el niño se encuentra integrado a la dinámica familiar de su abuela.

Detallan que la progenitora presenta indicadores compatibles con un funcionamiento psíquico atravesado por mecanismos defensivos de tipo disociativo, evidenciándose una escisión entre su registro subjetivo y los indicadores objetivos de su situación actual. Que observan persistencia de resultados toxicológicos positivos recientes, en coexistencia con manifestaciones discursivas de abstinencia, evidenciándose dificultades en la integración subjetiva de su situación y en la asunción de responsabilidad plena respecto de las condiciones que motivaron la intervención. Que el consumo problemático de sustancias constituye una problemática preexistente, anterior al fallecimiento de sus tres hijos en el año 2024, inscribiéndose dentro de una dinámica previa caracterizada por indicadores de negligencia y vulnerabilidad en el ejercicio de las responsabilidades parentales. Que no encuentran acreditadas las condiciones subjetivas que le permitan garantizar el ejercicio adecuado, autónomo y sostenido de la función materna.

Respecto al progenitor presenta escasa implicación en el proceso terapéutico propuesto, evidenciando resistencias significativas a la participación en dispositivos de abordaje vinculados al consumo de sustancias y negativa a someterse a controles toxicológicos en diversas instancias. Que observan focalización predominante en la dimensión económica del ejercicio parental, sin lograr integrar la dimensión subjetiva y protectora inherente a la función paterna. Expresan que el posicionamiento actual del padre, evidencia limitaciones significativas en la asunción de responsabilidad activa respecto del proceso de restitución de derechos de su hijo.

Manifiestan que ninguno de los progenitores han logrado acreditar transformaciones estructurales sostenidas que permitan garantizar

condiciones de cuidado estables, seguras y protectoras para el niño y persisten indicadores objetivos de riesgo vinculados al consumo problemático de sustancias, baja adherencia a los dispositivos terapéuticos y limitada implicación subjetiva en el proceso de restitución de derechos por ende concluyen que ninguno de los progenitores se encuentra en condiciones subjetivas, conductuales ni objetivas de asumir el cuidado directo, autónomo y sostenido del niño, persistiendo factores de riesgo que comprometen el ejercicio adecuado de la función parental razón por la cual disponen la prorroga de la medida.

Teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos verifican la supresión del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes preservando su interés superior y con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección, por ende estimo que la presente prorroga ha sido dispuesta para resguardar el interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Que sin perjuicio de ello, en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional previo al vencimiento de la prorroga deberá indefectiblemente regularizar la situación del niño puesto que los plazos legales se encuentran ampliamente vencidos.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial

RESUELVO:

- 1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 06-03-2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 3-3-2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 1-6-2026, continuando el niño X.V. hijo de la Sra. D.G.y.d.S.J.Á.V. al cuidado de la Sra. S.B.(p.D.1., domiciliada en E.N.1. (B° 60 viviendas- Gral. Roca- Río Negro), quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.
- 2) En consideración a los hechos probados en autos, corresponde decretar la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores D.G.G.D.3.y.J.A.B.D.3. en relación a su hijo X.F.B.D.N.7., conforme los términos dispuestos en el art. 702 inc. d) Cód. Civil y Comercial. Esta suspensión continuará hasta que se reanude la convivencia paterno/materno-filial o se dicte una nueva resolución judicial que modifique expresamente lo dispuesto en este punto.
- 3) El Organismo Proteccional al vencimiento de la presente prorroga deberá EXPEDIRSE en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 debiendo indefectiblemente regularizar la situación del niño.
- 4) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces
- 5) Notifíquese (art 120 CPC)

Angela Sosa
Jueza